



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00047/2019

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000395

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145 /2017PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000315 /2017

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEON

Abogado: FERNANDO BARBA DE VEGA

Procurador D./Dª: ANA ISABEL CAMINO RECIO

Contra D./Dª DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°47/19

En SALAMANCA, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario N.º. 145/2017, seguido ante ese Juzgado, contra la desestimación presunta por la Dirección general de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra la resolución de 19-01-2016 del Jefe del Servicio territorial de Industria de Salamanca que acuerda denegar la inscripción en el registro industrial de la instalación promovida por [REDACTED] para un Taller de reparación de vehículos en las ramas de Mecánica y electricidad sito en la [REDACTED] (salamanca), en tanto no cumplen los requisitos exigidos, a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.

Consta como parte demandante el Colegio Oficial de Arquitectos de León representado por la procuradora Dª Ana Isabel Camino Recio y asistido por el Letrado D. Fernando Barba de Vega y como demandado la Junta de castilla y León representado y asistido por la Letrada de su servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Dª Ana Isabel Camino Recio en la representación indicada presentó demandada contra la desestimación presunta por la Dirección general de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra la resolución de 19-01-2016 del Jefe del Servicio territorial de Industria de Salamanca que acuerda

denegar la inscripción en el registro industrial de la instalación promovida por D. [REDACTED] para un Taller de reparación de vehículos en las ramas de Mecánica y electricidad sito en la [REDACTED] (salamanca), en tanto no cumplen los requisitos exigidos, a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.

SEGUNDO. - Se acordó la tramitación por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO. Fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se declare que el Arquitecto [REDACTED] tiene plena competencia para redactar en su integridad el proyecto que motiva el procedimiento; y se declare que la competencia para proyectar y dirigir este tipo de talleres u otras obras que albergan instalaciones industriales no son competencia exclusiva de los ingenieros, ingenieros técnicos y aparejadores o arquitectos técnicos sino que los arquitectos superiores son también competentes en la materia que motiva el presente procedimiento, así como también en cualquier otro proyecto que albergue instalaciones industriales; y costas.

CUARTO. - La Administración demandada se opone a la demanda interesando la desestimación del recurso y costas.

QUINTO. - Por Decreto a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO. - Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, se formularon conclusiones.

SEPTIMO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la desestimación presunta por la Dirección general de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra la resolución de 19-01-2016 del Jefe del Servicio territorial de Industria de Salamanca que acuerda denegar la inscripción en el registro industrial de la instalación promovida por [REDACTED] para un Taller de reparación de vehículos en las ramas de Mecánica y electricidad sito en la [REDACTED] (salamanca), en tanto no cumplen los requisitos exigidos, a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.

Alega que el 26 de noviembre de 2015 y en representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó en el Servicio Territorial de industria de Salamanca la solicitud para la apertura de un taller mecánico con el proyecto básico y de ejecución de adecuación de un local como taller de reparación de vehículos en las ramas de mecánica y electricidad con la restante documentación.

Dicho proyecto se redactó por [REDACTED] en su condición de arquitecto.

La presentación de dicho proyecto en el servicio Territorial de Industria de Salamanca tenía como fin obtener la autorización para inscribir la actividad en el registro de Establecimientos industriales. Se deniega la inscripción, se niega la competencia del Arquitecto [REDACTED] para redactar un proyecto de adecuación de local para taller de reparación de vehículos automóviles.

Se infringe la normativa y el régimen de atribuciones y competencias de la Ley 38/1999 de ordenación de la Edificación y la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se declare que el Arquitecto [REDACTED] tiene plena competencia para redactar en su integridad el proyecto que motiva el procedimiento; y se declare que la competencia para proyectar y dirigir este tipo de talleres u otras obras que albergan instalaciones industriales no son competencia exclusiva de los ingenieros, ingenieros técnicos y aparejadores o arquitectos técnicos sino que los arquitectos superiores son también competentes en la materia que motiva el presente procedimiento, así como también en cualquier otro proyecto que albergue instalaciones industriales; y costas.

La parte demandada se opone a la demanda y alega que no se está discutiendo la posibilidad de que un arquitecto vise el proyecto para la construcción de un edificio aunque este sea de carácter industrial sino la competencia para proyectar actividades o procesos industriales tal y como se señala en las instrucciones de la Dirección General de Industria de 15 de octubre de 2007, insistiendo en que las instalaciones de los edificios industriales no son accesorios del edificio sino de la actividad o del proceso industrial y que por tanto el Servicio Territorial autoriza las correspondientes instalaciones accesorias de la actividad, no del edificio, cuestión distinta de la recogida en LOE y alegada por la parte del recurrente en la demanda.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la desestimación presunta por la Dirección general de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra la resolución de 19-01-2016 del Jefe del Servicio territorial de Industria de Salamanca que acuerda denegar la inscripción en el registro industrial de la instalación promovida por [REDACTED] para un Taller de reparación

de vehículos en las ramas de Mecánica y electricidad sito en la [REDACTED]
[REDACTED] (salamanca).

El proyecto redactado por el arquitecto [REDACTED] desarrolla la adecuación de un local existente para poder ejercer la actividad de taller de reparación de vehículos (de mecánica y electricidad) discutiéndose la competencia de los Arquitectos para proyectar instalaciones eléctricas de baja tensión.

La LOE recoge las titulaciones habilitantes para redactar y dirigir proyectos de edificación en función de los usos a los que se destinen y así el artículo 10 señala que: .- Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. El artículo 2.1.a) menciona: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

.-Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y el artículo 2.1.b) menciona: Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

.-Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Y el artículo 2.1.c) menciona: Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Por lo tanto, dentro del uso industrial la titulación profesional es ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto.

La sentencia del TSJ de CyL de 10 de enero de 2003 señala: "Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1999 la pugna entre los diversos titulados de grado superior, y entre éstos y los de grado medio, por reservarse o competir en la ejecución y desarrollo de los Proyectos constructivos o de simple reforma, ha sido y es tenaz y porfiada; ello ha dado lugar a múltiples pronunciamientos de los tribunales que poco a poco han ido depurando los ámbitos competenciales de dichos titulados -especialmente arquitectos e ingenieros, en sus conflictos recíprocos y los de las distintas ramas de la ingeniería entre sí -Dicha sentencia del Tribunal Supremo, con cita de las de 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, y de junio de 1991 y 28 de marzo de 1994, dice literalmente en el tercer párrafo de su segundo Fundamento Jurídico: "... resoluciones todas ellas en las que, una y otra vez, se niega el monopolio competencial a favor de una profesión técnica Superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos

técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor, inadmitiendo cualquier tipo de monopolio de proyección en todo tipo de construcciones - cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de una profesión determinada, sea ésta la de arquitecto o ingeniero..." Complementa esta doctrina jurisprudencial otro numeroso grupo de resoluciones del Alto Tribunal que permiten que un titulado superior autor de un proyecto de edificación lo sea también de otras instalaciones u obras accesorias de aquella - y concretamente proyectos de electrificación de baja tensión - (sentencia de 1 de abril de 19985, 17 de marzo y 9 de junio de 1986 y 4 de abril de 1997, entre otras). Es cierto que en estos últimos casos las actuaciones ajenas a su especialización se presentan con el carácter de accesorias, calificativo que en el caso que se enjuicia es objeto de controvertida, por cuanto que la Administración demandada y el Colegio Profesional codemandado ponen especial énfasis en que el proyecto se presenta para la obtención de una autorización administrativa de traslado de industria, con actividad industrial inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales, a la que es de aplicación la Ley 21/92, de Industria, y los reglamentos específicos. Es evidente que al razonar así se están confundiendo o interrelacionando dos cosas muy diferentes: la actividad a desarrollar en la nave a la que el proyecto se refiere, y las obras es instalaciones que se van a llevar a cabo en esa nave para posibilitar el ejercicio en la misma de aquella actividad. Sólo a ésta últimas se refiere el proyecto. Que no hay razón para no considerarlo como un todo, de naturaleza primordialmente constructiva, pues se limita a proporcionar la base física de la futura actividad industrial, sin entrar en el diseño y desarrollo del proceso fabril. Por ello entendemos que el proyecto de instalación eléctrica que contiene merece el calificativo de accesorio y, a tenor de la doctrina jurisprudencial citada, entra dentro de las competencias del Arquitecto que firmó el proyecto de adecuación de la nave."

La STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, nº 2.750, de fecha 30-09-1991, señala: "La determinación de la competencia para suscribir proyectos sobre instalaciones eléctricas en inmuebles, entre los arquitectos y los ingenieros industriales, ha de efectuarse en relación con cada caso concreto donde se tenga en cuenta el carácter principal o accesorio y complementario de la instalación eléctrica a proyectar, de forma que cuando el proyecto de esta última posee, por su naturaleza y características, una relevancia principal en el conjunto del proyecto, la competencia para elaborarlo corresponde a los ingenieros industriales; mas cuando la instalación eléctrica proyectada carece de esa relevancia principal, siendo mero accesorio complementario del proyecto de edificación en su conjunto, entonces no existe impedimento legal alguno para que sean los arquitectos que proyectan el edificio los que puedan también proyectar en su conjunto la instalación eléctrica que el mismo, en sí, normalmente precisa; siendo lo dicho válido tanto si se trata de edificios públicos o privados".

En el presente caso, el proyecto del Arquitecto [REDACTED] es la adecuación de una nave para taller de reparación de vehículos y no una industria o una actividad industrial, sino que se proyecta adecuar una nave con instalaciones complementarias que sirven como elementos complementarios del taller a las que se destinan las previsiones y anexos del proyecto relativas a residuos, emisiones, condiciones higiénicas y de seguridad en cumplimiento de la normativa de aplicación.

Por lo tanto y conforme lo expuesto en las sentencias antes indicadas, procede estimar el recurso en cuanto a las peticiones 1 y 2 del Suplico de su demanda, es decir, anular la resolución recurrida y declarar que el Arquitecto D. [REDACTED] tiene plena competencia para redactar en su integridad el proyecto que motiva el procedimiento.

Sin embargo, no procede admitir la petición tercera que contiene el suplico, esto es, se declare que la competencia para proyectar y dirigir este tipo de talleres u otras obras que albergan instalaciones industriales no son competencia

exclusiva de los ingenieros, ingenieros técnicos y aparejadores o arquitectos técnicos sino que los arquitectos superiores son también competentes en la materia que motiva el presente procedimiento, así como también en cualquier otro proyecto que albergue instalaciones industriales; pues se trata de una petición genérica y abstracta y por lo tanto daría a un pronunciamiento genérico que no puede admitirse, pues habrá que estar caso por caso, a cada uno de los supuestos de hecho que puedan plantarse.

Por ello, procede una estimación parcial de la demanda.

TERCERO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.1 de la LJCA, al estar ante una estimación parcial de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes, además de las dudas de derecho sobre la materia.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81.2.c) de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora D^a Ana Isabel Camino Recio en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, contra la desestimación presunta por la Dirección general de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra la resolución de 19-01-2016 del Jefe del Servicio territorial de Industria de Salamanca que acuerda denegar la inscripción en el registro industrial de la instalación promovida por [REDACTED] para un Taller de reparación de vehículos en las ramas de Mecánica y electricidad sito en la [REDACTED] (salamanca), en tanto no cumplen los requisitos exigidos, a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.

Y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola y procede declarar que el Arquitecto [REDACTED] tiene plena competencia para redactar en su integridad el proyecto que motiva el procedimiento.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal 8200, Cuenta nº 3711 0000 93 0145/17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación



recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.